



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 90/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de trece de marzo de dos mil
veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces
Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,
recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de trece de febrero de dos mil veinticinco elaborado por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de abril de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de treinta de abril de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de junio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 75 a 78 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el trece de marzo de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [trece de marzo de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el catorce de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el cuatro de abril siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco por ser día inhábil conforme al calendario oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de abril de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causal alguna, ni este *Juzgado* advierte actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario relatar los siguientes antecedentes.

a. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el *Agente* se constituyó en el domicilio ubicado en *****4 de esta ciudad, derivado de un reporte al C4 [Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo], sin lograr entrevistarse con nadie, elaborando la boleta de infracción número *****3, imponiendo tres multas por infracción al artículo 9, incisos B, fracción V, y E, fracciones II y III, del *Bando*, por cuarenta [40] *Unidades* cada una.

b. Luego, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó contra la *Boleta*, recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora* [*****5], señalando ser arrendador de dicho inmueble; mismo que fue resuelto el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, determinando la *Juez Calificadora* desechar el recurso de inconformidad por no acreditar el recurrente interés jurídico para controvertir la *Boleta*, señalando que no exhibió ningún documento con el que acreditara ser el propietario o arrendador del inmueble ubicado en *****4 de esta ciudad.

c. Inconforme con la determinación de la *Juez Calificadora*, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el actor presentó recurso de revisión ante el *Jefe del Departamento* [*****2], mismo que fue resuelto el trece de marzo de dos mil veinticinco [que constituye la *Resolución* impugnada], en la que se determinó confirmar la resolución recaída al recurso de inconformidad emitirá por la *Juez Calificadora*, señalando que el recurrente omitió, de nueva

cuenta, acreditar su legitimar o interés jurídico, respecto del inmueble al cual se impuso la sanción.

d. Contra la *Resolución*, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, serán analizados en principio aquellos motivos de inconformidad hechos valer contra la *Resolución* impugnada.

El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la *Resolución* viola el principio de legalidad y seguridad jurídica pues reitera lo dicho por la *Juez Calificadora*, exigiendo de nueva cuenta la exhibición de un contrato de arrendamiento para acreditar su legitimación, suponiendo una carga excesiva e injustificada, siendo un requisito no previsto en el *Bando*.
- Que la autoridad justifica que no se haya prevenido al actor argumentando el carácter sumarísimo del procedimiento conforme lo prevé el artículo 30 del *Bando*, siendo que dicho artículo no le es aplicable.
- Que se determinaron improcedentes sus argumentos, sosteniendo que si la *Juez Calificadora* le hubiera requerido o prevenido se habría excedido de sus facultades, además de aplicar supletoriamente el *Código de Procedimientos*, aun y cuando el *Bando* no prevé normas supletorias.
- Que la *Resolución* viola el debido proceso previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, al haber omitido garantizarle el derecho de audiencia, priorizando forma sobre fondo; haciéndose un análisis desproporcional de los medios probatorios aportados por el *Agente* en su informe, ignorando los argumentos del recurrente, transgrediendo el principio de presunción de inocencia.
- Que la *Resolución* viola el principio de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al establecer una carga procesal inexistente y arbitraria al exigir documentos que no son requisitos establecidos en el *Bando*, dejándolo en estado de indefensión.

- Que la autoridad realizó una interpretación restrictiva de la norma sin aplicar una interpretación pro persona, confirmando el desechamiento de su recurso sin oportunidad de subsanarlo, debido a la imposición de un requisito no previsto en el Bando.

5.3. Análisis de fondo. Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II**, de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Parte de sus motivos de inconformidad se encuentran encaminados a sostener la ilegalidad de la *Resolución* impugnada en el hecho de que se violó el debido proceso al realizarse una interpretación restrictiva de la norma, impidiéndole la oportunidad de subsanar su recurso de inconformidad, dejándolo en estado de indefensión.

En el particular, como se señaló en el apartado de Antecedentes, la *Boleta* se encuentra dirigida genéricamente al domicilio ubicado en *****4 de esta ciudad, sin haberse señalado el nombre del infractor o infractora al no haber salido nadie del domicilio para entrevistarse con el Agente que levantó dicha *Boleta*; en ese sentido, el actor -ostentándose como arrendatario de dicho inmueble- acudió a sede administrativa a combatir dicha *Boleta* a través del referido recurso de inconformidad.

Sin embargo, toda vez que a dicho escrito no acompañó documento alguno con el cual acreditara su dicho -ser arrendatario de dicho inmueble-, la Juez Calificadora desechó de plano su recurso en términos del artículo 74 del Bando, de subsecuente inserción, sosteniendo que no acreditó su interés jurídico.

“Artículo 74.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.”

Por su parte la autoridad, tanto en la *Resolución* impugnada -al resolver el recurso de revisión- como al

contestar la demanda, sostuvo que no cabía hacer prevención o requerimiento alguno al recurrente [para que exhibiera alguna documental a fin de acreditar su interés jurídico] al no estar expresamente previsto en el *Bando*, además del carácter sumarísimo del procedimiento según lo dispuesto en el artículo 30 del referido *Bando*.

Los argumentos de la autoridad resultan desacertados. En principio, en cuanto a la substanciación de los recursos administrativos previstos en el *Bando*, si bien es cierto que no existe disposición alguna sobre prevenir o requerir al recurrente para que subsane las omisiones o irregularidades que contenga su recurso, aun cuando el aquí actor haya omitido exhibir las documentales necesarias o idóneas para acreditar su interés jurídico, **ello es insuficiente para desechar de plano el recurso del actor pues, en su caso, la autoridad debió aplicar los principios in dubio pro actione, de oficiosidad y de informalismo a favor del administrado,** entre otros, los cuales prevén que el procedimiento administrativo debe impulsarse e instruirse de oficio por la autoridad administrativa, debiendo desplegar toda la actividad que sea necesaria para satisfacer su función adoptando los recaudos necesarios para su impulso hasta el dictado del acto final y el desarrollo de la actividad necesaria para su adecuada resolución.

Los artículos 72, 73 y 74 del *Bando*, disponen que el recurso se presentará por escrito ante el Juzgado Calificador, expresando el acto o resolución que impugna, los preceptos que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca; recurso que deberá ser resuelto en un término que no excederá de cinco días hábiles; y, que en caso de que no reúna los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano.

“Artículo 72.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 73.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día

siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

Artículo 74.- *Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal."*

Asimismo, los artículos 31 y 50, primer párrafo, del citado Bando, establecen lo siguiente:

"Artículo 31.- *El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez determine que deba ampliarse, por ser necesario para el desahogo de alguna prueba, caso en el que habrá de motivar su determinación en la constancia levantada, observando siempre el carácter sumarísimo del procedimiento.*

Artículo 50.- *Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuere posible, en el momento de la audiencia, desahogar las que hubieren sido admitidas, el Juez diferirá ésta, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarísima del procedimiento.
[...]"*

Si en el particular la autoridad administrativa consideró que el promovente del recurso no acreditó, a través de dicho recurso, ser el propietario o poseedor del inmueble al cual se le atribuyó la sanción impuesta en la *Boleta*, atento a los principios in dubio pro actione, de oficiosidad y de informalismo a favor del administrado, debió haberle requerido para que subsanara tal irregularidad exhibiendo el contrato de arrendamiento, en su caso, sobre todo tomando en cuenta que en su escrito recursal se ostentó como arrendatario de dicho inmueble.

La viabilidad de lo antes expuesto se corrobora con lo previsto en los artículos 31 y 50, primer párrafo, del Bando, que establecen que aun cuando el procedimiento es sumarísimo, el Juez podrá ampliar el plazo correspondiente a fin de que pueda exhibirse o desahogarse alguna prueba que sea necesaria para resolver el procedimiento, como debió ocurrir en el caso; toda vez que, si la autoridad consideró que el recurrente no exhibió la documental idónea para acreditar su interés jurídico, atento a los principios *pro persona*, *pro actione* y de oficiosidad, debió entonces realizar una prevención al hoy actor.

Haber desechado de plano el recurso de inconformidad, constituye una medida excesiva y desproporcionada, pues se reitera, se trata de un recurso administrativo y no de un juicio, por lo que no puede imperar el formalismo riguroso, siendo que el procedimiento administrativo debe representar no sólo una garantía para los administrados sino también una regla de buena administración de los intereses públicos; de ahí que, atento al principio *pro persona*, resultó ilegal la aplicación del artículo 74 del Bando.

En las relatadas condiciones, aun cuando el Bando no disponga de manera expresa la posibilidad de prevenir al recurrente para que subsane las irregularidades que se adviertan de su recurso, a fin de cumplir con las garantías de audiencia y de tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, **lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, a fin de que la autoridad demandada revoque la determinación de la *Juez Calificadora* que desechó de plano el recurso de inconformidad del actor, y ordene la reposición del procedimiento, a fin de que prevenga al recurrente para que exhiba la documental necesaria o idónea para acreditar su interés jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/95, con registro digital 200318, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCION PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de

evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad."

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor sostuvo que el hecho de requerirle la exhibición del contrato de arrendamiento para acreditar el interés jurídico resulta una carga excesiva, tomando en cuenta que no se prevé tal exigencia en el Bando; sin embargo, ello resulta desacertado, pues por una parte el artículo 69 del Bando dispone que la imposición de sanciones podrá ser impugnada por los particulares, entendiéndose por estos, quienes resientan una afectación en su esfera jurídica, ya sea el infractor, o tratándose de infracciones en bienes inmuebles, los propietarios o poseedores como responsables solidarios, según lo dispone el artículo 68, último párrafo, del Bando.

"Artículo 68.- C.- [...]

b) *Tratándose de infracciones cometidas en bienes inmuebles, se realizará la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.*

Los propietarios de inmuebles serán solidariamente responsables por las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes sea bajo su consentimiento. Si la posesión del inmueble la ostenta un tercero, éste será responsable solidario de los cohabitantes y de quienes se encuentren en el mismo bajo su consentimiento."

“Artículo 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión.
[...]

Y, por otra parte, si en el particular la sanción se impuso al domicilio ubicado en *****4 de esta ciudad, resulta lógico que quien se encuentra en aptitud de comparecer a impugnar dicha sanción lo es el propietario o poseedor, como en este caso el actor que ese ostentó como arrendatario, sin embargo, siguiendo esa lógica, debía acreditar tal carácter; pues de lo contrario, se permitiría que cualquier persona, sin tener interés jurídico ni haber resentido afectación en su esfera jurídica, pudiera combatir cualquier sanción con la simple mención de ser el poseedor del predio, sin que medie prueba que lo acredite.

Sin embargo, como se dijo, en el presente asunto la causa de ilegalidad de la *Resolución* impugnada descansa en que el desechamiento de plano del recurso de inconformidad constituyó una medida desproporcionada sin haber mediado prevención al recurrente para que subsanara las deficiencias de su recurso, y así cumplir con las garantías de audiencia y de tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

5.4. Improcedente analizar el fondo. En razón de lo anterior, resulta improcedente analizar los motivos de inconformidad relativos a combatir el fondo [la *Boleta*], en razón de que los efectos de la sentencia consisten en reponer el procedimiento, de ahí que sea en sede administrativa donde, en primer término, resulte procedente analizar el fondo; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que, por una parte, revoque la resolución de veinticuatro de

febrero de dos mil veinticinco recaída al recurso de inconformidad *****5 emitida por la *Juez Calificadora* y, por otra parte, ordene la reposición del procedimiento dentro del referido recurso de inconformidad, a fin de que la *Juez Calificadora* prevenga al recurrente a fin de que exhiba las documentales idóneas para acreditar la propiedad o posesión, en su caso, del inmueble ubicado en *****4 de esta ciudad y, seguida la secuela procesal, resuelva lo conducente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinticinco declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

1. Por una parte, revoque la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco recaída al recurso de inconformidad *****5 emitida por la *Juez Calificadora* del Ayuntamiento de Mexicali; y,

2. Por otra parte, ordene la reposición del procedimiento dentro del referido recurso de inconformidad, a fin de que la *Juez Calificadora* del Ayuntamiento de Mexicali prevenga al recurrente a fin de que exhiba las documentales idóneas para acreditar su interés jurídico, debiendo fundar y motivar debidamente, en su caso, la exhibición del contrato de arrendamiento del inmueble respecto del cual se impuso la sanción recurrida; y, seguida la secuela procesal, resuelva lo conducente.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 4 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Domicilio, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 4, 6, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de recurso de inconformidad, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 4 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **90/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.